

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id. ....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id. ....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 226, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmo. Sr: La Obra Sindical de Artesanía tiene establecida una Escuela-Taller denominada «Escuela-Taller Textil-Familiar» donde adquieren la enseñanza necesaria para tejer, con telares manuales de madera, accesorios metálicos y dimensiones modestas, las alumnas que se matriculan en sus cursos.

Para estas mujeres, a las que la Obra proporciona un telar a cada una, después de adquirido el título correspondiente, se encuentran con la dificultad de no vender la producción propia por la falta de escandallo de sus prendas elaboradas, escandallo que por las características tan variables de la producción artesana es prácticamente imposible realizar.

En el mismo caso se encuentran los artesanos que, en distintas provincias españolas, posean telares análogos a los citados, que a veces son antiguos modelos tradicionales.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el pequeño número de telares manuales y la pequeña producción que, a su vez, realizan estos telares, comparados con los mecánicos, de la fabricación industrial, es conveniente proteger esta actividad artesana, que emplea gran cantidad de mano de obra y que produce prendas en las que se refleja el arte de sus autores, por lo general mujeres modestas que trabajan en sus hogares para ayudar a su familia.

Esta protección no puede ser otra que la venta libre de su producción sujeta, sin embargo, para evitar abusos, a determinadas normas.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declaran de libre venta los tejidos efectuados con cualquier telar movido a mano, portable y situado en el domicilio del artesano, siempre que por el

Ministerio de Industria y Comercio fueran calificados como de obra artesana.

Segundo. Solamente se considerará como telar artesano a aquel que posea la correspondiente tarjeta de artesano textil, extendida por el Jefe provincial de Artesanía, con el visto bueno del Jefe nacional y el «Conforme» del Ministerio de Industria y Comercio.

Tercero. Los interesados llevarán sus artículos a la colocación de un marchamado especial de artesanía y de una etiqueta donde figure el nombre del productor, número provincial de su tarjeta de artesano y nombre de la provincia respectiva.

Cuarto. El minorista que venda estos artículos al público deberá fijar en la etiqueta su precio de venta, sin limitación en el margen comercial.

Quinto. En el marchamo a que se alude en el punto tercero se hará también constar el número del telar en que se elaboró cada artículo, para lo cual la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Artesanía llevará un registro de todos los telares manuales pertenecientes a los productores que tengan expedida tarjeta de artesano, haciendo constar en el mismo las características y el número que cada uno ha de tener, grabado a fuego o en forma indeleble en placa precintada, en un lugar visible del telar.

Sexto. Se constituirá una Junta estimadora y marchamadora de las prendas, formada por un representante del Ministerio de Industria y Comercio, que será el Presidente, y dos Vocales en representación respectivamente, del Sindicato Nacional Textil y de la Obra Sindical de Artesanía, que habrá de constituirse, por ahora, en cada capital de provincia.

Séptimo. Esta Junta podrá aceptar, rechazar o modificar la calificación dada en principio, por el artesano a cada pieza presentada y las que estime que deben ser aceptadas las remitirá, debidamente informadas, con muestra por duplicado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para que por dicho Organismo se dé la clasificación definitiva que proceda.

El artesano podrá recurrir ante

dicha Secretaría General Técnica si no estuviera conforme con la estimación dada por la Junta.

Octavo. Cuando el artesano ejecute sus trabajos y sean vendidos directamente, sin intervención de intermediarios, para la utilización directa del propio consumidor, quedará exento de los requisitos que anteriormente se determinan para esta clase de trabajos.

Noveno. Los artículos que no sean clasificados por la Secretaría General Técnica como de «artesanía», deberán sujetarse en todo a las normas generales que rigen para los manufacturados textiles y la aprobación del correspondiente escandallo se solicitará del Sindicato Nacional Textil a través de las Juntas respectivas.

Décimo. Solamente serán clasificados como de artesanía aquellos tejidos que no puedan ser fabricados mecánicamente.

Undécimo. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones aclaratorias que estime pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid 12 de agosto de 1943.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de agosto de 1943

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 30 de julio de 1943.

Conceder un mes de permiso a D. Federico Diez de la Lastra.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos de suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio último.

Conceder la subvención de 500 pesetas a cada una de las entidades denominadas Junta del Patronato Asilo del Valle de Mena y Asociación Mirandesa de Caridad.

Señalar a D. Plácido Esteban, vecino de San Martín de Rubiales, una pensión diaria para ayuda de los gastos que ocasione la reclusión de su hijo Félix Esteban Valcavado.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar la liquidación general de las obras del camino vecinal de Villangómez a la carretera de Arcos a Villafruela.

Hacer presente a la Junta vecinal de Loranquillo que, aun lamentándolo mucho, no es posible acceder a su petición y que de no aceptar las condiciones que se fijaron, no se podrá proceder a la redacción del proyecto del camino que les interesa.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Conceder al Sr. Secretario don Antonio Martínez Díaz, la licencia anual reglamentaria.

Aprobar una moción del Sr. Presidente relacionada con la cesión temporal al Patronato Nacional Antituberculoso del edificio denominado Sanatorio de Fuentes Blancas.

Quedar enterada de una carta de D. José Carazo expresando su agradecimiento a la Corporación por las muestras de sentimiento y cariño con motivo del fallecimiento de su señor padre D. Abelardo Carazo.

Burgos 30 de julio de 1943.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 19 de junio de 1943. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del

Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Bilbao, pendiente en grado de apelación, promovidos por doña Rosario Bilbao Lanzagorta, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Bilbao, contra D. Félix Movilla y Fernández, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, representada aquélla por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y representado el segundo por el Procurador, D. Luis Aparicio Elizalde, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, en reclamación por la actora de la cantidad de 11.800 pesetas, más los intereses legales de la misma y por el demandado en reconvencción de la suma de 20.000 pesetas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada,

Resultando: Que dicha sentencia, dictada con fecha 17 de julio de 1942, por el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Bilbao, en su parte dispositiva dice así: «Fallo: que dando lugar a la demanda entablada por D.<sup>a</sup> Rosario Bilbao Lanzagorta, contra D. Félix Movilla y Fernández, debo condenar y condeno al demandado, D. Félix Movilla, a que una vez esta sentencia sea firme haga pago a la actora de la cantidad de 11.800 pesetas, más los intereses de tal cantidad desde la interposición de la demanda, y dando en parte lugar a la reconvencción, debo condenar y condeno a doña Rosario Bilbao a que abone a don Félix Movilla, y por el concepto que se reclama, la cantidad de 7.000 pesetas, y en consecuencia declaro que la cantidad que ha de ser abonada por el D. Félix a la doña Rosario, es la diferencia que resulte de 7.000 pesetas a la de 11.800, más los intereses de esta cantidad última a contar de la interposición de la demanda, sin hacer declaración especial en cuanto a costas, a ninguna de las partes contendientes», contra cuya resolución interpuso la representación de la demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, en la que compareció, dentro del término del emplazamiento, la apelante doña Rosario Bilbao, representada por el Procurador don José Ramón Echevarrieta, formándose el apuntamiento y dándose al recurso el trámite legal, habiendo comparecido igualmente el apelado D. Félix Movilla, representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el fijado 2 del actual, con asistencia de los Letrados de las partes, por la apelante, D. Pedro Alfaro Arregui, y por la apelada, D. Pedro Jesús García de los Ríos, que informaron por su orden, interesando la revocación y la confirmación, respectivamente, de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García.

Acceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que del examen de la prueba practicada a instancia de la parte demandada, claramente se aprecia que entre la actora D.<sup>a</sup> Rosario Bilbao y el demandado D. Félix Movilla hubo de celebrarse, a raíz del fallecimiento de aquélla, un contrato verbal de comisión mercantil, por virtud del cual la primera encargó al segundo, por la competencia que en éste reconociera, dada su condición de industrial y la amistad y confianza que en él depositara, que se pusiera al frente del taller mecánico de autos, interviniendo como gestor en los asuntos relacionados con la administración de dicho taller en sus aspectos comercial, social o de trabajo, contrato que reúne, por ende, los dos elementos, objetivo y subjetivo, que le caracterizan según el artículo 244 del Código de Comercio, con la nota esencial en todo comisionista, la actuación por cuenta ajena, y si a tal resultancia se une que el demandado, continuando la actividad que desplegara en la comisión conferida y actuando ya como mediador, pero con el asenso y beneplácito de la actora, hubo de indicar a ésta la conveniencia y oportunidad de la venta de dicho taller, y compra, con el producto de aquélla, del piso a que los autos se refiere, poniendo en relación a los futuros contratantes, interviniendo en todas las conversaciones preliminares a tales contratos, hasta conseguir la celebración de éstos, y si además su intervención personal se extendió, a no dudarlo por expreso deseo de la demandante, a la solución de numerosos asuntos relacionados con la testamentaría del finado esposo de aquélla, procediendo en todo momento con el mayor celo en defensa de los intereses de la actora, y obteniendo para la misma notorios beneficios, el deber de retribución por parte de la comitente es obligado, por exigirlo así el artículo 277 del Código citado, retribución que fija la sentencia recurrida en la cantidad de 7.000 pesetas, y que la Sala, de acuerdo con el Juez de instancia, estima equitativa.

Considerando: Que en consecuencia de lo expuesto procede confirmar entodas sus partes la sentencia apelada y dar cumplimiento en cuanto a las costas de esta segunda instancia a lo preceptuado en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas de esta segunda instancia a la apelante.

A su tiempo devuelvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pérez.—Leocadio Tamara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Tomás Pereda García en la sesión pública de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial

en Burgos a diecinueve de junio de 1943 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste expido la presente con V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia en Burgos a 23 de junio de 1943.—Amando Fernández Soto.

## ANUNCIOS OFICIALES

Colegio Oficial de Gestores administrativos de Valladolid.

### AVISO

Por el Ministerio de Industria y Comercio (Dirección General de Comercio y Política Arancelaria) se ha impuesto a D. Lucio Quintanilla, D. Jesús Varela Espinosa y D. Felipe Sanz Ortega, las sanciones de 250 pesetas, con las obligaciones accesorias consistentes en el pago de cuotas colegiales correspondientes al tiempo de actuación ilegal, por dedicarse dichos señores intrusa y clandestinamente al ejercicio de la profesión de Gestor administrativo (antes Agente de Negocios).

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y público de esa provincia a todos los efectos.

### Alcaldía de Castrojeriz.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrojeriz 12 de agosto de 1943.—El Alcalde, Félix Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Abajas y La Aguilera.

### Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1942, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 10 de agosto de 1943.—El Alcalde, Honorato Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huerta del Rey.

Respecto de las de 1941 y 1942: Canta brana.

### Alcaldía de Quintana del Pidio.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real,

para el año actual de 1943, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintana del Pidio 6 de agosto de 1943.—El Alcalde, Jenaro García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibero del Castillo y Castriello Matajudíos.

### Alcaldía de Castriello Matajudíos.

Formado el reparto de pastos de este término municipal, correspondiente al año de 1943, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castriello Matajudíos 12 de agosto de 1943.—El Alcalde, P. O., Prócuro García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta vecinal de Tolbaños de Abajo.

Por haber quedado desierta la subasta de 255 pinos secos y desarraigados, del monte de «Sierra Campiña», comunero de Huerta y Tolbaños de Abajo, se sacan a tercera subasta para el día 31 de agosto actual, con una rebaja del 15 por 100, o sea por la tasación de 9.860 pesetas.

Las proposiciones serán en pliego cerrado, debidamente reintegradas, siendo de cuenta del rematante el coste de este anuncio y el trabajo del expediente.

Tolbaños de Abajo 8 de agosto de 1943.—P. O., Teodomiro García.

### Junta vecinal de Villacián (Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa).

En esta localidad se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una vaca roja parda, en el cuerno derecho tiene una S y una M, y en el izquierdo un 5, y en la oreja derecha agujero y en la izquierda endida.

Villacián 13 de agosto de 1943. El Regidor, Roque Angulo.